

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OrdinariaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2454/2020**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco  
el Alto**

## Fecha de presentación del recurso

**17 de noviembre 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**16 de diciembre de 2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“...porque la respuesta que me da no tiene exhaustividad ni congruencia, puesto que nada tiene que ver la búsqueda que hicieron en el programa contpaq en la balanza de comprobación, es un asesor que si esta contratado por honorarios, era trabajador del congreso y según el asesora varios municipios, viene una vez por semana a Atotonilco, pero no me entregaron la información que yo necesito...”(SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice una nueva búsqueda de la totalidad de la información solicitada con excepción del acuerdo de acabildo solicitado, esto, ante todas las áreas generadoras competentes para conocer y resolver la solicitud de información que dio origen al presente medio de defensa, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada o en su defecto agote el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2454/2020**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre de 2020 dos mil veinte.-----

**V I S T A S** las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2454/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO**, y

**R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 23 veintitrés de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada bajo el número de folio 07564720.

**2.- Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 05 cinco de noviembre del 2020 dos mil veinte emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

**3.- Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 17 diecisiete de noviembre del año en curso, el ahora recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado bajo el folio interno 09684.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 18 dieciocho de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2454/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Admisión, y Requiere informe.** El día 24 veinticuatro de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1496/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 24 veinticuatro de noviembre del presente año.

**6.- Vence plazo a las partes.** Por acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que con fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, feneció el término para que el sujeto obligado remitiera su informe de ley, sin que esto sucediera.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de llevar a cabo dicha audiencia.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte.

**7. Se recibe informe de contestación y se requiere.** Por acuerdo de fecha 07 siete de diciembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado, con fecha 03 tres de diciembre del año en curso mediante correo electrónico, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado con tal efecto, el día 07 siete de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

**8.- Se reciben manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que con fecha 08 ocho de diciembre del año en curso, la parte recurrente remitió manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 08 ocho de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	05 de noviembre del 2020
Surte efectos la notificación	06 de noviembre del 2020
Inicia término para interponer recurso	09 de noviembre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	30 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17 de noviembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	16 de noviembre del 2020

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta,** sin que sobrevenga causal de sobreseimiento o improcedencia.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple del oficio de fecha 05 de noviembre de 2020, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

- c) Copia simple del oficio 370-HDA/2020, suscrito por el Encargado de la Hacienda Pública Municipal del sujeto obligado
- d) Copia simple del oficio SIN/657/2020, suscrito por el Secretario y Síndico Municipal del sujeto obligado
- e) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el folio 07564720
- f) Copia simple del historial de la solicitud de información con folio 07564720 en el sistema infomex

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- g) No remitió medio de convicción

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

*“...al contralor municipal cruz vazquez, le pido copia del punto de acuerdo de cabildo donde se autoriza la contratacion del asesor ricardo ortiz, copia de su nombramiento, asi como un reporte de todas las actividades que ha realizado que incluya fecha, asunto, trabajo realizado, aportaciones y beneficios para el municipio por el pago de sus servicios, asi como copia de los documentos que ha elaborado del mes de marzo de 2020 a la fecha, asi mismo copia del comprobante de pago, ya sea nomina, recibo de honorarios u orden de pago de todos y cada uno de los pagos que le ha realizado, asi como partida presupuestal que afecta por el pago, copia de la plantilla donde aparece el cargo que el desempeña, y el sueldo que le ha sido pagado en el periodo antes mencionado, y soporte documental de toda la informacion que proporcione...” sic*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, manifestándose en los siguientes términos:

**RESPUESTA:**

**PRIMERO.** - Derivado del análisis se determina **AFIRMATIVA**, la solicitud de información pública con No. de expediente: Info/869/2020. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Se determina en ese sentido en razón del informe proporcionado por el área generadora de la información.

**SEGUNDO.-** Anexo las respuestas de las Direcciones de SECRETARIO Y SÍNDICO MUNICIPAL ASÍ COMO DE HACIENDA MUNICIPAL.

**Anexos**

En atención a lo solicitado, me permito informar que se procedió a realizar una búsqueda minuciosa en la balanza de comprobación (base contable **CONTPAQ i. Municipio** de Atotonilco, Jalisco) no siendo localizado algún registro de pago a favor C. Ricardo Ortiz, por tal motivo no se genera informe de lo petitionado por el [redacted] por los motivos antes citados.

Sin otro particular me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**"2020, año de la Acción por el Clima, de la eliminación de la violencia contra las Mujeres y su Igualdad Salarial"**  
Atotonilco el Alto Jal., 03 de noviembre 2020.



**CP. ARMANDO GARCÍA GUTIÉRREZ**  
ENCARGADO DE HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y BUENAS  
PRÁCTICAS DE GOBIERNO MUNICIPAL  
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO

**EXPONGO:**

1.- Que, a pesar de haber sido erróneamente enviada a esta dependencia a mi cargo, pues de la misma se desprende que va dirigida al Contralor Municipal, se señala que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Sindicatura Municipal a mi cargo se determinó que en lo que corresponde a la copia del punto de acuerdo de cabildo donde se autoriza la contratación del asesor Ricardo Ortiz. En este sentido no se posee ni se genera dicha información solicitada toda vez que a la fecha no se ha aprobado por el Ayuntamiento nada respecto a dicho servidor público.

2.- En lo que se refiere a copia de su nombramiento, es competente el área de recursos humanos quien genera dicha información.

3.- Por lo que respecta al reporte de todas las actividades que ha realizado que incluya fecha asunto, trabajo realizado, aportaciones y beneficios para el municipio por el pago de sus servicios, así como copia de los documentos que ha elaborado del mes de marzo de 2020 a la fecha, es competencia del servidor público en su caso quien debe elaborar el reporte de actividades y resultados de cada mes calendario, por tanto no es atribución de la Sindicatura Municipal el poseer o generar dicha información.

4.- En lo que se refiere a la partida presupuestal que afecta el pago, copia de la plantilla donde aparece el cargo que el desempeña, y el sueldo que le ha sido pagado en el periodo antes mencionado, y soporte documental de toda la información que proporcione, se señala que dicha información es generada por la Dirección de Recursos Humanos y/o la Tesorería Municipal, por tanto esta Sindicatura Municipal no posee ni genera dicha información.

Por lo anteriormente, atentamente le,

**PIDO:**

**ÚNICO.-** Se me tenga en tiempo y forma dando contestación al EXPEDIENTE: Info/869/2020 referente a la Solicitud de información: INFOMEX: 07564720, presentada por el C. [redacted]

Sin otro en particular me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

**ATOTONILCO EL ALTO JALISCO AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN**  
**"2020, AÑO DE LA ACCIÓN POR EL CLIMA, DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA**  
**CONTRA LAS MUJERES Y SU IGUALDAD SALARIAL"**



**LIC. EDUARDO HERNÁNDEZ MAGAÑA**  
SECRETARIO Y SÍNDICO MUNICIPAL

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
PRÁCTICAS DE GOBIERNO MUNICIPAL  
ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente externó los siguientes agravios:

*“...porque la respuesta que me da no tiene exhaustividad ni congruencia, puesto que nada tiene que ver la búsqueda que hicieron en el programa contpaq en la balanza de comprobación, es un asesor que si esta contratado por honorarios, era trabajador del congreso y según el asesora varios municipios, viene una vez por semana a Atotonilco, pero no me entregaron la información que yo necesito...”(SIC)*

De las constancias que integran el presente medio de impugnación se advierte que el sujeto obligado fue omiso de remitir su informe de ley dentro del término ordenado, en consecuencia se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley de la materia.

Del informe señalado en el punto anterior, se desprende que el sujeto obligado de manera medular ratifica su respuesta y menciona las características del sistema Contpaq.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, cierto es también, que no entregó la totalidad de la información, situación que se acredita con las observaciones que se realizan a continuación:

Solicitud de información	Respuesta del sujeto obligado	Observaciones
<i>copia del punto de acuerdo de cabildo donde se autoriza la contratación del asesor ricardo ortiz,</i>	<b>Secretario y Síndico Municipal</b> <i>“...en ese sentido no se posee ni se genera dicha información solicitada toda vez que a la fecha no se ha aprobado por el Ayuntamiento nada respecto a dicho servidor público...”</i>	Se considera que la respuesta es adecuada ya que el sujeto obligado se manifestó de manera categórica sobre la inexistencia de la información, después de haber realizado la búsqueda correspondiente.
<i>copia de su nombramiento,</i>	<b>Secretario y Síndico Municipal</b> <i>“...es competente el área de recursos humanos quien genera dicha información...”</i>	De las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa no se advierte que se hubiera requerido la información

		correspondiente al área generadora de Recursos Humanos, situación que no otorga certeza al recurrente sobre la existencia o inexistencia de la documental requerida.
<i>asi como un reporte de todas las actividades que ha realizado que incluya fecha, asunto, trabajo realizado, aportaciones y beneficios para el municipio por el pago de sus servicios,</i>	<p><b>Hacienda Municipal.</b>  <i>"...no siendo localizado algún registro de pago a favor C. Ricardo Ortiz, por tal motivo no se genera informe de lo peticionado..."</i></p> <p><b>Secretario y Síndico Municipal</b>  <i>"...es competencia del servidor público en su caso quien debe elaborar el reporte de actividades y resultados de cada mes calendario, por tanto no es atribución de la Sindicatura poseer la información..."</i></p>	De las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa no se advierte que se hubiera requerido la información correspondiente al área generadora de Recursos Humanos o el Comité de Adquisiciones, situación que no otorga certeza al recurrente sobre la contratación de la persona señalada en la solicitud de información, en consecuencia no se cuenta con certeza de la existencia de la información solicitada.
<i>asi como copia de los documentos que ha elaborado del mes de marzo de 2020 a la fecha,</i>	<p><b>Hacienda Municipal.</b>  <i>"...no siendo localizado algún registro de pago a favor C. Ricardo Ortiz, por tal motivo no se genera informe de lo peticionado..."</i></p> <p><b>Secretario y Síndico Municipal</b>  <i>"...es competencia del servidor público en su caso quien debe elaborar el reporte de actividades y resultados de cada mes calendario, por tanto no es atribución de la Sindicatura poseer la información..."</i></p>	De las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa no se advierte que se hubiera requerido la información correspondiente al área generadora de Recursos Humanos o el Comité de Adquisiciones, situación que no otorga certeza al recurrente sobre la contratación de la persona señalada en la solicitud de información, en consecuencia no se cuenta con certeza de la existencia de la información solicitada.
<i>asi mismo copia del comprobante de pago, ya sea nomina, recibo de honorarios u orden de pago de todos y cada uno de los pagos que le ha realizado, asi como partida</i>	<p><b>Hacienda Municipal.</b>  <i>"...no siendo localizado algún registro de pago a favor C. Ricardo Ortiz, por tal motivo no se genera informe de lo peticionado..."</i></p>	De las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa no se advierte que se hubiera requerido la información correspondiente al área

<p><i>presupuestal que afecta por el pago, copia de la plantilla donde aparece el cargo que el desempeña, y el sueldo que le ha sido pagado en el periodo antes mencionado, y soporte documental de toda la información que proporcione</i></p>	<p><b>Secretario y Síndico Municipal</b>  <i>“...se señala que dicha información es generada por la Dirección de Recursos Humanos y/o la Tesorería, por tanto esta sindicatura Municipal no posee ni genera dicha información...”</i></p>	<p>generadora Dirección de Recursos Humanos, situación que no otorga certeza al recurrente sobre la existencia o inexistencia de la documental requerida.          Por lo que ve a la respuesta emitida por Hacienda Municipal, se advierte que la búsqueda de la información se limitó al sistema contpaq, sin embargo, no señala si existen otros registros contable, tampoco manifiesta si se realizó la búsqueda en los archivos físicos que posee dicha área generadora.</p>
---	---	---

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto de la Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice una nueva búsqueda de la totalidad de la información solicitada con excepción del acuerdo de acabillo solicitado, esto, ante todas las áreas generadoras competentes para conocer y resolver la solicitud de información que dio origen al presente medio de defensa, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada o en su defecto agote el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice una nueva búsqueda de la totalidad de la información solicitada con excepción del acuerdo de acabildo solicitado, esto, ante todas las áreas generadoras competentes para conocer y resolver la solicitud de información que dio origen al presente medio de defensa, genere una nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada o en su defecto agote el procedimiento que establece el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..

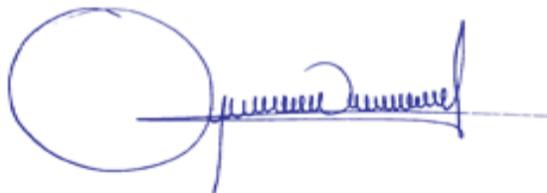
**TERCERO.-** Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que establece el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio que establece la ley de la materia.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla

ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos**, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2454/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 16 DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG